



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Calle 35 No. 11-12 Oficina 220 Palacio de Justicia
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO

Para surtir el traslado del **recurso de reposición** interpuesto por la Doctora ILUMINADA BAYUELO MORALES, contra el auto de fecha 26 de julio de 2023, notificado en estado del 27 de julio de la misma anualidad, se mantiene en escrito en la secretaría del Juzgado por tres (3) días en traslados para los fines pertinentes del artículo 319 del C.G.P.

Se fija hoy 3 de agosto de 2023, corre a partir del 4 de agosto de 2023 y vence el 9 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04d51cc30bc0df03e3ac832f54da3b2aabd2c936b17c266c695b3409e5ddb8cf

Documento generado en 02/08/2023 11:16:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 16 DE JULIO DE 2023.

Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 02/08/2023 8:24

Para:Claudia Consuelo Sinuco Pimiento <csinucop@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (214 KB)

reposición.pdf;

De: iluminada bayuelo morales <iluba01@hotmail.com>

Enviado: martes, 1 de agosto de 2023 5:17 p. m.

Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 16 DE JULIO DE 2023.



Libre de virus. www.avast.com

Señora

JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Palacio de Justicia – Oficina 220

j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga,

Demanda de sucesión intestada doble de los causantes JUANITA TORRES SÁNCHEZ y EUSEBIO JEREZ

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA JEREZ TORRES; quien actúa en nombre propio y calidad de hija de los causante Juanita Torres Sánchez (Q.E.P.D.) y Eusebio Jerez (Q.E.P.D.); así mismo, los señores ANA CLOVIS, CONCEPCIÓN, JACINTA, ARQUIMEDES y EMILCE RAMÍREZ TORRES; quienes actúan en nombre propio y calidad de hijos de la causante Juanita Torres Sánchez (Q.E.P.D.); y las señoras LILIANA MARCELA RAMÍREZ; quien actúa por representación de su progenitora Leonilde Ramírez Torres (Q.E.P.D.); y SILVIA PATRICIA RAMÍREZ DÍAZ; quien actúa por representación de su progenitor José Antonio Ramírez Torres (Q.E.P.D.); en su calidad de nietas de la causante Juanita Torres Sánchez (Q.E.P.D.).

Radicado: 2023-00292-00

REPOSICIÓN AUTO DE FECHA julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Recurso de reposición contra el auto de fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil veintitrés. (2023), notificado por estado No. 129 del 27 de julio de 2023.

Inadmite la honorable juez la demanda de sucesión intestada de los señores EUSEBIO JEREZ Y JUANITA TORRES SANCHEZ, fundamentado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 indicado en los dos primeros reparos y en los siguientes se observa que no argumenta normativamente el porqué de la decisión.

Para iniciar mis argumentos es pertinente recordar que la ley 2213 de 2022 no derogó el artículo 74 del código general del proceso, sino que facilitó unas alternativas para que el usuario de la administración de justicia escoja, si opta por la ley 2213 del 2022 o por el artículo 74 del CGP.

El artículo 5 de la ley 2213 de 2022 por ejemplo dice:

ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Este artículo utiliza el verbo “podrán” lo que quiere decir que si opta por esta opción deberá cumplir todos los requisitos establecidos en esta norma, sin restarle fuerza normativa al artículo 74 del CGP que dice:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su

representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

Esta última norma reglamenta a los poderes conferidos son de dos formas, un poder general que no es el caso que no ocupa y la segunda como poder especial del cual dice el CGP

“...podrá conferirse por documento privado.”

“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.”

De lo anterior es concluyente que el usuario tiene la opción de escoger cual norma adoptar, si el CGP o la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, al momento de evaluar la formalidad del poder para nuestro caso, ha de tenerse en cuenta las diferentes formas de otorgar un poder para fines judiciales de tal forma que, si no cumple con las condiciones del artículo 5 de la ley 1322 del 2022, será necesario remitirse al artículo 74 del CGP.

Aunado a lo anterior, tanto el CGP como en la ley 1322 de 2022 establece como alternativas procedimentales para otorgar un poder, la utilización de mensajes de textos.

En conclusión, para entender que se ha otorgado poder, no se requiere una mezcla del artículo 74 del CGP y la el artículo 5 de la ley 1322 de 2022, en consecuencia, la interpretación debida a los poderes otorgado para fines judiciales debe seguir una de las dos normas alternativas pues la ley 1322 de 2022 no derogó el artículo 74 del CGP.

Ahora, refiriéndose a los reparos 1, 2 y 3, se refiere a la abogada sustituta, del cual su despacho podría tomar alguna determinación, sin embargo, esos reparos no invalida el poder otorgado a la abogada principal, tampoco es aceptable tal interpretación (reparos a la abogada sustituta) para inadmitir demanda de sucesión intestada por causa de muerte.

Finalmente para entrar al estudio de la apertura de la sucesión o no, es pertinente recordar que el proceso de sucesión por causa de muerte sigue el procedimiento señalado en la sección III título I I capítulo IV artículos 487 al 522 del CGP, del cual se encuentra claramente en el artículo 488 los requisitos de la demanda, estos son:

“Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:

1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.
2. El nombre del causante y su último domicilio.
3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.

4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario.”

Como requisito adicional a la demanda solo es exigible lo señalado en el artículo 489 del CGP, que dice:

“Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

1. La prueba de la defunción del causante.
2. Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso.
3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.
4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.
5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.
6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.
7. La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario.
8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.”

Observe señora juez que el único requisito relacionado con los bienes de los causantes es la presentación de un inventario provisional donde se exige solo la presentación de las pruebas que se tenga sobre ellos al momento de presentar la demanda pues este inventario no es definitivo y su único objeto es establecer competencia.

Atendiendo lo anterior, ante la presentación de la demanda los artículos 82 y siguientes no son aplicables aplicable al proceso de sucesión por causa de muerte, toda vez que no existe límite para intentar una y otra vez las mismas pretensiones y en términos legales la norma que lo rige es taxativa y de obligatorio cumplimiento, de modo que no es dado aumentar la carga procesal al arbitrio del operador de justicia.

Por lo anterior, no es dado inadmitir la demanda de sucesión por causa de muerte por reproches de un inventario que a la postre solo tiene como objeto determinar la competencia, máxime cuando este inventario no es el definitivo.

Por otro lado, el proceso de sucesión no tiene periodo probatorio, y la sucesión por causa de muerte no sigue el origen de los bienes, lo que inaceptable que el despacho se ocupe de la procedencia de los bienes de los causantes,

Finalmente, la demanda no incluye como causante al señor TORIBIO RAMIREZ, por tanto, no es dado que los demandantes se ocupen de él, es más, ni siquiera se han relacionado bienes adquiridos por fuera del matrimonio de los causantes, entonces mal podría el despacho exigir pruebas relacionados con ellos, máxime cuando los articulo 488 u 489 del CGP no lo relaciona.

Por lo anterior, solicito a la Señora juez revocar la decisión y en su lugar declarar abierto el proceso de sucesión con los herederos que cumplan con el requisito de probar el vínculo con los causantes.

En los anteriores términos, dejo presentado el Recurso de Reposición, contra al Auto admisorio de la demanda de la Referencia.

Atentamente,

ILUMINADA BAYUELO MORALES

C.C. 49.764.691

T.P. No. 184.675 del C.S. de la J.

ILUMINADA BAYUELO MORALES, mayor, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 49.764.691, portadora de la Tarjeta Profesional número 184675 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de los Señores: LILIANA MARCELA RAMIREZ, mayor, identificada con cedula de ciudadanía número 1.098.686.171 expedida en Bucaramanga – Santander, actuante en condición de heredera por representación hija de la señora LEONILDE RAMIREZ TORRES, hija de la causante JUANITA TORRES SANCHEZ (Q.E.P.D); ANA CLOVIS RAMIREZ TORRES, mayor, identificada con cedula de ciudadanía número 37.817.202 expedida en Bucaramanga – Santander, actuante en condición de heredera hija de la causante JUANITA TORRES SANCHEZ (Q.E.P.D); CONCEPCION RAMIREZ TORRES, mayor, identificada con cedula de ciudadanía número 60.284.939 expedida en Girón – Santander, actuante en condición de heredera hija de la causante JUANITA TORRES SANCHEZ (Q.E.P.D); JACINTA RAMIREZ TORRES, mayor, identificada con cedula de ciudadanía número 63.273.291 expedida en Bucaramanga – Santander, actuante en condición de heredera hija de la causante JUANITA TORRES SANCHEZ (Q.E.P.D); ARQUIMEDES RAMIREZ TORRES, mayor, identificado con cedula de ciudadanía número 91.228.988 expedida en Bucaramanga – Santander actuante en condición de heredero hijo de la causante JUANITA TORRES SANCHEZ(Q.E.P.D); EMILCE RAMIREZ TORRES, mayor, identificada con cedula de ciudadanía número 63.332.429 expedida en Bucaramanga – Santander, actuando en condición de heredera hija de la causante JUANITA TORRES SANCHEZ (Q.E.P.D) ; MARTHA CECILIA JEREZ TORRES, mayor, identificado con cedula de ciudadanía número 27.697.016 expedida en Durania – Santander, actuante en

condición de heredera hija de los causantes EUSEBIO JEREZ (Q.E.P.D) y JUANITA TORRES SANCHEZ (Q.E.P.D) ; SILVIA PATRICIA RAMIREZ DIAZ, mayor, identificado con cedula de ciudadanía número 1.098.676.115 expedida en Bucaramanga – Santander, actuante en condición de heredera por representación hija del señor JOSE ANTONIO RAMIREZ TORRES hijo de la causante JUANITA TORRES SANCHEZ (Q.E.P.D); por medio de la presente interpongo recurso de reposición n el siguiente sentido: